

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	789
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00120 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes:	JOSÉ ELCEARIO SALAS CARDONA C.C. 3.430.396 como cónyuge sobreviviente
Demandados:	MARÍA CECILIA SALAS GUERRA C.C. 21.426.056 WILLIAM SALAS GUERRA C.C. 8.005.100 HORACIO SALAS GUERRA C.C. 8.005.390
Causante:	NELLY DE JESÚS GUERRA DE SALAS, quien en vida se identificaba con C.C. 21.425.495
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de NELLY DE JESÚS GUERRA DE SALAS presentada por JOSÉ ELCEARIO SALAS CARDONA en calidad de cónyuge sobreviviente en contra de MARÍA CECILIA, WILLIAM y HORACIO SALAS GUERRA, en calidad de hijos de la causante, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Conforme a los numerales 5 y del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes y se indica un valor catastral de la totalidad del bien sin haberse presentado debidamente el inventario relacionado el avalúo correspondiente al bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral de la causante, presentado de esta forma no es admisible, dificulta su comprensión y no cumple con lo estipulado en la norma referenciada.

Deberá aclarar:

PARTIDA PRIMERA: EL BIEN: Posesión del bien Inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 01N-0491747. Lote número 57 de la manzana B- URBANIZACION BOSQUES DE SAN PABLO. Situada en el municipio de Medellín, fracción de Robledo, con la casa de habitación sobre el construida, identificada con el número 71-90 de la calle 77 DD, según certificado de

CELULAR 312 787 46 14 – WhatsApp 311 764 57 61 – Dirección de notificación judicial - EMAIL consultoriasjuridicas2003@yahoo.es

Si se está relacionando un derecho de posesión, o se pretende incluir el derecho de dominio del inmueble descrito.

La relación de bienes muebles (vacas-terneras) en el inventario deben ser detallada, indicando datos que permitan su identificación e individualización, e indicando el lugar en que se encuentran, raza, número de registro, color, características, etc., según lo que corresponda en cada caso concreto. ART. 83 C.G.P.

2. Deberá en el inventario determinar claramente la naturaleza jurídica de los bienes relictos, precisando cuáles bienes son propios y cuáles pertenecen a la sociedad conyugal.
3. Deberá aclarar o excluir la pretensión CUARTA, e indicar los fundamentos jurídicos de tal petición.
4. Deberá aportar el Registro Civil de defunción de la causante NELLY DE JESÚS GUERRA DE SALAS, para acreditar la muerte de la misma, y el Registro Civil de Nacimiento de MARÍA CECILIA, WILLIAM y HORACIO SALAS GUERRA en calidad de hijos de la causante. De igual forma deberá allegar copia del Registro Civil de Matrimonio de la causante con el señor SALAS CARDONA, para acreditar lo indicado en el hecho primero de la demanda, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70, y num.4 del artículo 489 C.G.P.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P),

o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

5. Deberá acreditar la titularidad de la causante sobre los bienes denunciados, como parte de la masa sucesoral, toda vez que no se aporta documentos sobre ninguno de los bienes denunciados en el escrito de la demanda.
6. Deberá aportar poder que faculte a la profesional en derecho para presentar la demanda, toda vez que no se adjuntó con los anexos de la demanda, conferido bien con presentación personal en Notaría o por mensaje de datos, en este último caso deberá aportarlo conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de NELLY DE JESÚS GUERRA DE SALAS presentada por JOSÉ ELCEARIO SALAS CARDONA en calidad de cónyuge sobreviviente en contra de MARÍA CECILIA, WILLIAM y HORACIO SALAS GUERRA en calidad de hijos de la causante.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue el poder debidamente conferido al profesional en derecho que presentó la demanda, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ